

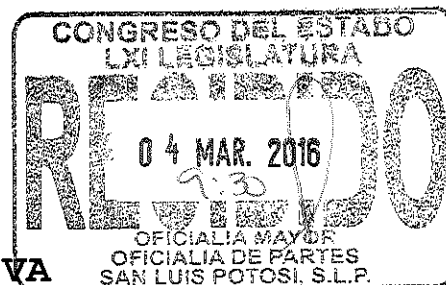


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria"



0002057



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **adicionar un segundo párrafo a los artículos 67, y 77, un quinto párrafo del artículo 268 Bis, y el tercer párrafo del artículo 481.3, y reformar la Fracción IV del Artículo 788, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona tiene



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En atención al mandato constitucional antes referido, es que se propone la adecuación y adición de distintos numerales al Código Procesal Civil de nuestro Estado, que permitirán sin lugar a dudas una mejor, más completa y más rápida administración de justicia.

En primer lugar, respecto la adición al numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, tiene su justificación en que vivimos en una era digital en la que el uso de aparatos electrónicos y de alta tecnología, se abren cada vez más paso en nuestra vida diaria, atento a ello, el ejercicio de la impartición de justicia debe de estar en constante evolución y dinamismo, pendiente de los cambios tecnológicos que presenta la sociedad, debiendo exhibir una cara moderna, eliminando procedimientos innecesarios tediosos o que requieran excesiva burocracia, a efecto de que quien acuda a las instituciones jurisdiccionales, pueda encontrar una verdadera justicia rápida y expedita.

En razón de lo anterior podemos decir que el derecho a la tutela jurisdiccional o



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

acceso efectivo a la justicia, a que se refiere el artículo 17 Constitucional, se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención, de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

En nuestro Estado, encontramos la problemática de que no existen disposiciones legales ni criterios jurisdiccionales que permitan a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados y actuaciones realizadas en los expedientes que se tramitan en



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

los Juzgados y tribunales estatales, mediante el uso de aparatos electrónicos o digitales, particularmente en las materias civil, administrativa y burocrática, lo que ha llevado a que simplemente se niegue su utilización y acceso y es por eso que se busca la adición del numeral que nos ocupa, propiciando así un ejercicio de la administración la justicia más dinámico, pues generara la creación por parte de las partes de expedientes digitales que generen menos basura, se bajara los costos administrativos al requerir menos personal para el sacado de copias fotostáticas, y harán más práctico y rápido el acceso a los expedientes de su interés.

Por otra parte y en lo tocante a la adición de un segundo párrafo al ordinal 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la finalidad que se pretende, es que el juzgador en materia procesal civil, al advertir durante la substanciación de los procedimientos, alguna omisión atribuible al personal actuante, pueda subsanarla, previamente a continuar con el trámite del mismo, pudiendo incluso calificar las actuaciones realizadas por los ejecutores y notificadores; sin que este hecho implique la revocación de sus propias determinaciones.; con lo anterior, se obtendrá que errores u omisiones procesales atribuibles al personal actuante, traigan como consecuencia la anulación posterior



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

de todo el procedimiento, y por consecuencia gastos adicionales a los tribunales en el Estado.

En lo que se refiere a la adición de los artículos 268 Bis, y 481.3 del Código Procesal que nos ocupa, tiene su sustento en la necesidad de adecuar más y mejor la ley procesal que nos rige, incluyendo en mejor medida los medios alternativos de solución de controversias, en términos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del Artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al legislador la obligación de incluir en las leyes, mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que mediante este proyecto se busca primeramente adicionar el ordinal Artículo 268 BIS, para que los acuerdos logrados mediante medios de conciliación tengan el efecto de concluir los juicios ordinarios que se presenten, y por otra parte mediante el arábigo 481.3, adicionar a la excepción de cosa juzgada, los acuerdos a que hayan llegado las partes mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que permitirá que asuntos que ya se hayan solucionado mediante procedimientos de mediación, puedan invocarse en caso de que alguna de las partes intente nuevamente demandar por la vía jurisdiccional.



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

Por último, y al tenor de lo que se ha venido hablando, acerca de los mecanismos de solución de controversias, se advierte que en la Fracción IV del arábigo 788 del Código Procedimental materia de estudio, se hace referencia a una Ley que no existe con esa denominación; en efecto éste artículo en la citada Fracción, refiere que el proceso se suspenderá, cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos, para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos y Prevención de Conflictos del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, la citada Ley no existe, o al menos no con esa denominación, siendo la correcta la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, por lo que se propone la reforma de dicha parte, evitando confusiones y/o interpretaciones innecesarias, al aplicar el citado artículo.

La reforma y adiciones propuestas se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o	ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

ART. 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento.

ART. 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.

En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la

que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Las partes, sus representantes legales o las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, podrán imponerse de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el uso de aparatos como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos, así como cualquier otro que el avance de la tecnología le permita, previa solicitud por escrito y autorización que mediante acuerdo se dicte.

ART. 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento.

Los jueces y magistrados, deberán ordenar, aun fuera de audiencia, que se subsane toda omisión que advirtieren en la substanciación de los procedimientos que ante ellos se tramiten, atribuibles al personal actuante, debiendo incluso calificar los actos realizados por los ejecutores y notificadores que integran el expediente, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

ART. 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.

En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

<p>materia.</p> <p>La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada.</p> <p>Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.</p> <p>Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente.</p> <p>En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.</p> <p>ART. 481.3.- Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que:</p>	<p>materia.</p> <p>La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada.</p> <p>Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.</p> <p>Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente.</p> <p>En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.</p> <p>ART. 481.3.- Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que:</p>
--	--



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí LXI Legislatura

- I.- Las procesales previstas en este Código;
II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de su alteración o la de falsedad del mismo;
III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;
IV.- La de nulidad del contrato;
V.- La de pago o compensación;
VI.- La de remisión o quita;
VII.- La de oferta de no cobrar o espera;
VIII.- La de novación de contrato;
IX.- Las de litispendencia y conexidad; y
X.- Las de cosa juzgada

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral.

Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada.

ART. 788.- El proceso se suspenderá cuando:
I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;
II. Alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;
IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos y Prevención de Conflictos del Estado de San Luis Potosí, y
V. En cualquier otro caso determinado por este Código y otras disposiciones legales.

- I.- Las procesales previstas en este Código;
II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de su alteración o la de falsedad del mismo;
III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;
IV.- La de nulidad del contrato;
V.- La de pago o compensación;
VI.- La de remisión o quita;
VII.- La de oferta de no cobrar o espera;
VIII.- La de novación de contrato;
IX.- Las de litispendencia y conexidad; y
X.- Las de cosa juzgada

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral.

Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada o en su caso original o copia certificada del convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refieren los artículos 137 en su fracción III y 268 BIS de ésta Ley.

ART. 788.- El proceso se suspenderá cuando:
I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;
II. Alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;
IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; y
V. En cualquier otro caso determinado por este Código y otras disposiciones legales.



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

La iniciativa que en materia procesal hoy se propone, persigue, los principios de practicidad, economía procesal, acceso pronto y expedito a la justicia, y promoción de medios alternativos de solución de conflictos entre otros.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 67, Y 77, UN QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 268 BIS, Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 481.3, Y REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 788, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 67, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se



impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Las partes, sus representantes legales o las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, podrán imponerse de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el uso de aparatos como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos, así como cualquier otro que el avance de la tecnología le permita, previa solicitud por escrito y autorización que mediante acuerdo se dicte.

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al numeral 77, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento.

Los jueces y magistrados, deberán ordenar, aun fuera de audiencia, que se subsane toda omisión que advirtieren en la substanciación de los procedimientos que ante ellos se tramiten, atribuibles al personal actuante, debiendo



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

incluso calificar los actos realizados por los ejecutores y notificadores que integran el expediente, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

TERCERO.- Se adiciona un quinto párrafo del arábigo 268 BIS, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.

En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia.



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.

Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo



harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.

CUARTO.- Se adiciona el tercer párrafo del artículo 481.3, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 481.3.- Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que:

I.- Las procesales previstas en este Código;

II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de su alteración o la de falsedad del mismo;



- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;
- IV.- La de nulidad del contrato;
- V.- La de pago o compensación;
- VI.- La de remisión o quita;
- VII.- La de oferta de no cobrar o espera;
- VIII.- La de novación de contrato;
- IX.- Las de litispendencia y conexidad; y
- X.- Las de cosa juzgada

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral.

Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada **o en su caso original o copia certificada del convenio emanado del procedimiento de mediación a**



que se refieren los artículos 137 en su fracción III y 268 BIS de ésta Ley.

QUINTO.- Se reforma el tercer párrafo del numeral 788, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 788.- El proceso se suspenderá cuando:

I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;

II. Alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;

IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la **Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí**; y

V. En cualquier otro caso determinado por este Código y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 01, 2016

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ